

372R2822

31. 12. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 298/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 2822/72 DEL CONSEJO**

de 28 de diciembre de 1972

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 en lo que se refiere a medidas de intervención en el sector de la carne de bovino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercado en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2838/71 <sup>(2)</sup>, prevén las condiciones en las cuales se podrán tomar medidas de intervención;

Considerando que la experiencia ha demostrado dichas disposiciones no son adecuadas para dar garantías de precio suficientes a los productores; que, a fin de estimular a estos últimos a desarrollar su producción de carne de vacuno, es oportuno fortalecer las condiciones de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 se sustituirán por los artículos siguientes:

*«Artículo 5*

1. Las medidas de intervención adoptadas para evitar o atenuar una baja de precios importante consistirán en:

a) ayudas al almacenamiento privado,

b) compras efectuadas por los organismos de intervención.

2. Se podrán adoptar las medidas de intervención mencionadas en el apartado 1 para el vacuno pesado así como para carnes frescas o refrigeradas de dichos animales, presentadas en forma de canal, media canal, cuartos compensados, cuartos delanteros o cuartos traseros.

3. El Consejo, decidirá a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá modificar la lista de los productos mencionados en el apartado 2 aue puedan ser objeto de medidas de intervención.

*Artículo 6*

1. Los organismos de intervención designados por los Estados miembros compararán las carnes frescas o refrigeradas incluidas en el Anexo sección a) bajo la subpartida 02.01 A II a) 1 bb). No se podrá comprar sino carne originaria de la Comunidad y procedente de las categorías del vacuno pesado, de un rendimiento en carne superior a 50 %.

Cada año, al comienzo de la campaña, se establecerán los precios de compra or categoría, calculados aplicando el precio de intervención, correspondiente al 93 % del precio de orientación, con un coeficiente que expresará la relación que deberá preverse entre el precio de la calidad de que se trate y el precio del vacuno pesado en caso de producción normal.

2. Además, se podrán tomar medidas de intervención cuando simultáneamente:

a) el precio del vacuno pesado, comprobado conforme al artículo 10 en los mercados representati-

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 286 de 30. 12. 1971, p. 1.

vos de la Comunidad, sea inferior al 98 % del precio de orientación y

- b) el precio, comprobado conforme al artículo 10 en el, o en los mercados representativos de un Estado miembro o de una región de un Estado miembro, para una calidad definida de determinados productos, se sitúe por encima de un precio calculado aplicando el precio, por debajo del cual se tomarán las medidas de intervención mencionadas en el apartado 3, con un coeficiente que expresará la relación existente normalmente entre el precio de la calidad de que se trate y el precio del vacuno pesado, comprobado conforme al artículo 10 en los mercados representativos de la Comunidad.

No se podrán aplicar medidas de intervención sino para la calidad que se compruebe ha cumplido la condición determinada en la letra b). El precio calculado conforme a las disposiciones previstas en la letra b) será el precio máximo de compra.

3. Se tomarán medidas de intervención para el conjunto de la Comunidad, cuando el precio del vacuno pesado, comprobado con arreglo al artículo 10 en mercados representativos de la Comunidad, sea inferior al 93 % del precio de orientación. El precio máximo de compra será el mismo que el mencionado en el apartado 2.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas de aplicación generales del presente artículo.

Los porcentajes mencionados en el segundo párrafo del apartado 1, y en los apartados 2 y 3, se podrán revisar anualmente según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

5. Según el procedimiento previsto en el artículo 27:

- a) cada Estado miembro podrá obtener la aplicación de las medidas de intervención mencionadas en el apartado 1 según modalidades adaptadas a las características de su producción,
- b) se decidirán las medidas de intervención mencionadas en los apartados 2 y 3, así como el final de su aplicación,
- c) se determinarán los productos a los cuales se referirán las compras, así como los precios máximos y mínimos que se deberán utilizar,
- d) se adoptarán las otras modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, las condiciones para el cumplimiento de las medidas de intervención.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1972.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. LARDINOIS